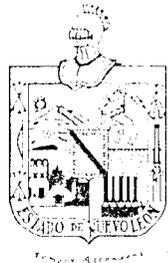


Legislatura del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

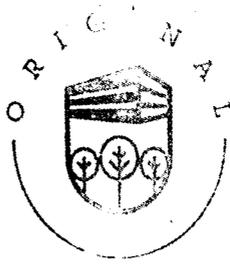
PROMOVENTE: C. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



MARCELO SEPÚLVEDA FERRER y CENTRO DE INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, S.C.
ASUNTO: Se presenta iniciativa de reforma de ley

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

2 Anexa impresión de INE y F
2 copia simple de copia certificada
2 de Acta constitutiva



MARCELO SEPÚLVEDA FERRER, por mis propios intereses como ciudadano y también en mi carácter de representante legal del "Centro de Investigaciones Zárate Abogados, S.C."; señalando como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida José Vasconcelos, número 600, piso PH, oficina 17 en la colonia Valle del Campestre del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de adicionar el artículo 70 Bis, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el último año, el Estado de Nuevo León se convirtió en la entidad federativa más endeudada de México, de conformidad con los datos de la revista Forbes México.¹ Esto debido a que al 31 de diciembre del 2023, el Estado de Nuevo León tenía una deuda pública de 101 mmdp, superando incluso la deuda capitalina en la Ciudad de México. Situación que se ha agravado en los últimos meses debido a los daños causados por los recientes desastres naturales, entre otras problemáticas cuyo conocimiento no escapa al público en general.

Con esto en perspectiva, es fácil advertir que estamos frente a un panorama de incertidumbre financiera en la entidad, que a su vez representa un riesgo para las empresas que prestan servicios tanto al Gobierno estatal, como a los Municipios del Estado de Nuevo León. Esto debido a que la evidente insolvencia del gobierno compromete su capacidad para hacer frente a sus obligaciones monetarias en el corto, mediano y hasta en el largo plazo.

Así pues, con este panorama es necesario cuestionar si las condiciones que permean en el Estado de Nuevo León, hacen propicio el cumplimiento de los fines constitucionales establecidos en el artículo 134 de nuestra norma suprema, cuyo párrafo primero dispone lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

¹ <https://www.forbes.com.mx/costo-financiero-de-la-deuda-de-nl-crece-61-en-2023/>

Es decir, el mandato impuesto por el Constituyente fue que los recursos del Estado mexicano fueran debidamente administrados con el objetivo de asegurar su eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Lo que solamente podía ser realizado a través de procedimientos de contratación que garantizaran al Estado que los recursos serán asignados a la persona que asegure las mejores condiciones disponibles en el mercado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Por ello, cobra relevancia cuestionar si la situación actual que atraviesa nuestra entidad federativa contribuye a la creación de un entorno adecuado para asegurar que las contrataciones públicas se realicen bajo las mejores condiciones de mercado. Esto debido a que en caso de no ser así, no existirán las condiciones necesarias para que los agentes económicos más adecuados participen y se involucren en los procesos de contratación pública.

En ese orden de ideas, toda vez que la insolvencia del Estado y de los Municipios es la problemática que se pretende mitigar a través de esta propuesta de reforma, la pregunta obligada que amerita esta iniciativa es la siguiente ¿qué seguridad financiera ofrece nuestro marco jurídico a los contratistas a los que no se les pagan los adeudos resultantes de un contrato de obra pública?

Si aplicáramos el marco jurídico federal, esta interrogante no tendría mayor complicación puesto que el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece las consecuencias que se deducen del incumplimiento de pago de la autoridad contratante:

“Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista”.

Es decir, que se deberá pagar al contratista los gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, misma que para el año 2024 establece lo siguiente:

“Artículo 80. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

1. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos...”.

Por lo que en los casos de incumplimiento de pago de las estimaciones, la autoridad contratante deberá pagar por concepto de indemnización moratoria el equivalente al 0.98% mensual sobre saldos insolutos, cifra que elevada al año arroja una tasa de 11.76% sobre

saldos insolutos. Con esto, queda claro que la intención del legislador federal no fue otra que la de desincentivar el incumplimiento de los compromisos de pago de las autoridades de gobierno, mediante la imposición de una indemnización moratoria. Así, este derecho a una indemnización moratoria genera seguridad jurídica y financiera a los contratistas, pues no sólo motiva el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las autoridades gubernamentales, sino que también establece claridad sobre la indemnización que podrá ser cobrada por el contratista a causa del injusto retardo en el cumplimiento de una obligación de pago. De ahí que la normatividad federal, a nuestra consideración, se encuentre alineada a los objetivos trazados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, esto no sucede en el caso de la legislación en materia de obras públicas vigente en el Estado de Nuevo León, sino todo lo contrario. Esto es así debido a que la norma en cuestión, es decir la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no establece sanción o consecuencia alguna derivado del incumplimiento de la obligación de pago de las autoridades contratantes. Lo que, a nuestra consideración, constituye un incentivo para el incumplimiento de la obligación de pago, pues si ninguna sanción ni consecuencia se deduce ¿qué motivación encuentran las autoridades para cumplir con su obligación de pago?

Es por esto que ante un evidente vacío legal, que desde ninguna óptica es justificable, el objeto de esta reforma consiste en homologar el texto de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a aquel de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de modo que las consecuencias derivadas del incumplimiento de las autoridades sean las mismas en uno y otro caso. Esto, como ya se anticipó, con el objetivo principal de propiciar condiciones de seguridad jurídica y financiera para el sector privado, a fin de motivar la participación de los agentes económicos del mercado. Ello debido a que solamente mediante una nutrida concurrencia de las personas prestadoras de servicios, el Estado podrá asegurar las mejores condiciones de contratación de conformidad con los fines establecidos por nuestra máxima norma jurídica.

Es por lo anterior que me permito proponer la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de adicionar el artículo 70 Bis. En consecuencia, solicito sea turnado a la Comisión competente de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 70 Bis.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se

calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista”.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por todo lo antes expuesto, de esta H. Soberanía solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando esta iniciativa de reforma a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando la documentación correspondiente para el debido ejercicio de mis derechos ciudadanos.

TERCERO.- Se me haga saber el resultado de mis gestiones.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, N.L., a la fecha de su presentación



LIC. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

Por mis propios derechos y en mi carácter de representante legal de “CENTRO DE INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, S.C.”

